

Diputado

### **ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA**

Presidente de la Mesa Directiva y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos Presente.-

LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán; y se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las tareas legislativas fundamentales es lograr avances para alcanzar la plena integración de las mujeres en el desarrollo político, económico y social. Este postulado nos llama a revisar y actualizar el marco legal para derogar todas aquellas normas discriminatorias, que impidan la incursión de las mujeres a mejores condiciones de vida y de oportunidades frente al hombre.

Sin duda, en la última década se han dado considerables avances en los instrumentos internacionales y nacionales a la luz de una visión orientada a abolir la discriminación hacia las mujeres. Desde un enfoque integral del sistema jurídico, es necesario revisar los derechos, procedimientos y el campo de acción de las instituciones encargadas de aplicar las normas.

En el contexto de las recientes protestas contra la violencia feminicida y en el marco del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, el Senado de la República reformó siete leyes para tipificar la violencia política de género y sancionar a los partidos



políticos, candidatos y aspirantes a cargos de elección que violenten a las mujeres que ejercen la política.

A ocho años de que se presentara la primera propuesta para definir la violencia política de género, el Senado reformó las leyes generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de Partidos Políticos; y, en Materia de Delitos Electorales, así como las leyes orgánicas de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación.

La minuta fue avalada por la Cámara de Diputados y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril, con lo que cual se sentó un precedente histórico de cara a las elecciones de 2021, cuando las mujeres tendremos la oportunidad de acceder a la mitad de las 24 mil candidaturas a cargos de elección, sin ser víctimas de violencia.

Dicho decreto demanda de los estados una armonización a su marco normativo para crear, entre otras cosas, un catálogo amplio de sanciones para funcionarios, candidatos, partidos políticos y medios de comunicación que cometan conductas violentas hacia las mujeres que participen en los procesos electorales o que ejerzan un cargo político.

En su momento, el debate en torno a la discusión de las reformas aprobadas fue acalorado al interior de las Comisiones unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos de la Cámara Alta, esto tras los cambios sugeridos por la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía quien consideró excesivo imponer sanciones a los medios de comunicación como la cancelación de concesiones de radio y televisión.

Al calor del debate de si los concesionarios podían o no ser sujetos de responsabilidad, las y los senadores de las comisiones dictaminadoras consideraron que los concesionarios no realizan de manera directa conductas de violencia política de género, porque en los comicios solo transmiten los promocionales que las autoridades electorales les entregan.



En las reformas avaladas, también se define qué es la violencia política de género y cuáles son las conductas violentas; se impone sanciones administrativas y penales y se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral (INE), a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales para tomar medidas al respecto.

Por ejemplo, las víctimas podrán solicitar órdenes de protección, en caso de ser violentadas en radio o televisión, por lo cual la persona agresora deberá ofrecer una disculpa pública utilizando los mismos medios, y el INE podrá emitir lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigile el cumplimiento de sus obligaciones.

En materia de sanciones, tratándose de infracciones respecto de los partidos políticos, relacionados con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar dicha violencia política, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señala la resolución.

A la par, las autoridades electorales deberán crear y fortalecer mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia, por ejemplo, la Fiscalía General de la República así como las locales deberán crear una base estadística nacional y estatal de violencia política por razón de género.

Hoy la armonización de la legislación estatal para sancionar la violencia política por razón de género representa una oportunidad para que esta legislatura pase a la historia como aquella que fortaleció la democracia inclusiva a favor de las mujeres.

Para que la violencia política que enfrentamos las mujeres deje de ser un obstáculo para el ejercicio de nuestros derechos políticos, es necesario que se reformen la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.



Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforma la fracción VI del artículo 9; artículo 15; fracción XII del artículo 20. Se adiciona el artículo 9 bis; la fracción XIII del artículo 20 recorriéndose en su orden subsecuente las siguientes; y, el artículo 39 Bis, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a V...

VI. Violencia política: La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VII a IX...



Artículo 9 Bis.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

**Artículo 15.** Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren:

l...

II...; y,

III. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 20.** El Sistema Estatal estará integrado por:

I. al XI. ...

XII. La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado; XIII. Instituto Electoral de Michoacán;



XIV. Representantes de instituciones académicas o de investigación con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer; y,

XV. Organizaciones de la sociedad civil con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer en el Estado.

Las instituciones académicas o de investigación que se incorporen al Sistema Estatal, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán.

I.

II. Las organizaciones de la sociedad civil que se incorporen al Sistema Estatal, deberán estar legalmente constituidas, tener su domicilio en el territorio estatal, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán.

III.

IV. El procedimiento para la incorporación de instituciones académicas, de investigación y organizaciones de la sociedad civil, estará debidamente contemplado en el Reglamento, y ante la falta de respuesta institucional para el ingreso, aplicará la afirmativa ficta.

V.

Artículo 39 Bis.- Corresponde al Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de su competencia:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 9 Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.-** Una vez publicado el presente decreto y por única ocasión, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, contará con 30 días naturales para presentar ante el Congreso del Estado, la adecuación a su Plan de Persecución de Delitos 2019-2028, en la que se incorpore la Creación de la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 12 días del mes de mayo del año 2020.

#### **ATENTAMENTE**

DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ